

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719
RAD. 760013103001-2020-00119-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S.** y **JUAN FELIPE GONZALEZ**.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, solicita que se ordené a los demandados **WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S.** y **JUAN FELIPE GONZALEZ**, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que los demandados **WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S.** y **JUAN FELIPE GONZALEZ**, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valores (pagaré) que se aportan y que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no ha sido canceladas en su totalidad la prestación que incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 269 del 2 de septiembre de 2020 y, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado **JUAN FELIPE GONZALEZ**, se realizó de manera personal conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en el (archivo 13, 15, 27) del expediente virtual; frente a la sociedad demandada **WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S.**, se realizó por conducta concluyente conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 300 del C.G.P., tal y como se señaló en providencia de fecha 25 de octubre de 2021, visible a (archivo 60) del expediente virtual, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda, como tampoco formularon excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Respecto a los presupuestos procesales en el asunto, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio jurisprudencial reiterado, el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados como documentos-títulos ejecutivos para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, allí insertadas, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos valores (pagarés; arts. 621 y 709 C. Co), y en ellos se halla incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, unido a que dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor, conforme lo dispone el referido art. 422 CGP.

3. En virtud del silencio del demandado al notificarse de la orden de apremio, impone continuar la ejecución, por así señalarlo el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada [JUAN FELIPE GONZALEZ](#). Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 5.100.000, para el demandante.

4° CONDENAR en costas a la parte demandada **WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S.** Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 6.850.000, para el demandante.

4º Disponer la remisión en su oportunidad del proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (reparto), para que continúe con el trámite de la ejecución aludida.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría
Cali, 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 152 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario